



**DENIEGA PARCIALMENTE ENTREGA DE INFORMACIÓN
DE SOLICITUD QUE INDICA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 444

Santiago, 16 ABR 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; en el Decreto Supremo N° 13, de 13 de abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley N° 20.285; en la Instrucción N° 10 del Consejo para la Transparencia; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que renueva designación de don Cristian Franz Thorud en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el día 23 de marzo de 2018 fue recibido el requerimiento de información pública presentado por don Mario Morales, Alcalde suplente de la comuna de Tierra Amarilla, el que, conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, fue registrado con el Folio N° AW003T0002234; en virtud del cual se solicitó a esta Superintendencia del Medio Ambiente lo siguiente:

Junto con saludar, y considerando la información aparecida en los medios de comunicación regional el día de hoy 22 de marzo de 2018 relativo a una filtración de relave fino en faena de minera Caserones, que ello puede constituir un potencial daño al medio ambiente ocurrido dentro de la comuna que este Alcalde dirige, y

de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública y lo dispuesto en el artículo 54 de la ley N° 19.300, vengo en solicitar a usted se sirva entregar al suscrito en el más breve plazo, toda la información que obre en su poder relativa a esta supuesta filtración, como también toda otra información relativa a denuncias ambientales que se hayan deducido por particulares en contra de la citada Minera durante los últimos dos años, sus expedientes completos y los resultados de tales denuncias.

Para tales efectos pido a usted remitir esta información al e mail juridica.ta@gmail.com en el más breve plazo que le sea posible."

2° Que, según lo prescrito en el artículo 5° inciso primero de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo de dicha normativa agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la administración;

3° Que, en razón de lo señalado, y por medio del ordinario adjunto a la presente resolución, es que se hace entrega de parte de la información solicitada a esta superintendencia, indicando además la manera de acceder a los datos que se encuentran publicados;

4° Que, sin perjuicio de lo anterior, algunos de los antecedentes requeridos se encuentran actualmente siendo estudiados por la División de Fiscalización de este servicio, con miras a la elaboración de un informe técnico de fiscalización ambiental. Dicho informe de fiscalización, junto a las denuncias solicitadas, son antecedentes que servirán de base para la determinación del ejercicio de las potestades sancionatorias de esta superintendencia, correspondiendo en una etapa posterior, al fiscal instructor, decidir si formulará cargos en contra del presunto infractor o no, en atención a dicho informe y a los demás antecedentes que obren en su poder.

5° Que, por las razones señaladas, debe entenderse que la información solicitada resulta relevante para fundamentar el pronunciamiento de esta superintendencia, en orden a iniciar o no un procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que constituye un antecedente previo, necesario y esencial para la adopción de una decisión;

6° Adicionalmente, la entrega de lo señalado pudiese eventualmente poner en peligro el éxito de la investigación, toda vez que el titular del proyecto fiscalizado podría acceder a información específica, confiriendo de este modo, una ventana de tiempo en la cual podría realizar acciones tendientes a entorpecer la recolección de pruebas o evidencias, con el solo objeto de impedir el cumplimiento de las funciones que la ley ha asignado a esta superintendencia;

7° Que, por esta razón, al encontrarse lo ya indicado en etapa de elaboración, previo a la toma de una decisión por parte de la autoridad, se ha configurado una causal de secreto o reserva, conforme a lo previsto en la letra b) del numeral primero del artículo 21 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, por cuanto se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública cuando se trate de “antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.”;

8° Que, en este mismo sentido se pronunció el Consejo para la Transparencia, mediante Decisiones de Amparo Rol C273-13; C1953-13; C-295-14; y C385-15, en las que fueron rechazados los amparos interpuestos en contra de las resoluciones que ordenaban denegar la entrega de información cuya divulgación, podría afectar las funciones de esta superintendencia. Al efecto se estableció “[...]Que, en cuanto al segundo requisito, este Consejo estima que, tratándose de una denuncia en trámite, respecto de la cual aún no se ha adoptado la decisión de formular o no cargos contra el posible infractor, la divulgación de lo solicitado, en forma previa a la adopción de la decisión, afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano, al interferir en una decisión que se encuentra dentro del ámbito de su competencia, como es iniciar o no el respectivo procedimiento sancionatorio contra el posible infractor. En efecto, mientras no se haya adoptado la decisión, la divulgación de los antecedentes denunciados y que están siendo analizados por la SMA, podría impedir que el órgano acceda a todos los antecedentes necesarios para la toma de la decisión, configurando de esta forma la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia. [...]” . De este modo, se reúnen los dos requisitos que se requieren para configurar la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra b, “a saber: a) que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y, b) que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.”;

9° Que, a mayor abundamiento, la Contraloría General de la República, mediante dictamen N° 24572, de fecha 1 de abril de 2016, concluyó que “[e]n virtud de lo expuesto y de una interpretación armónica de las normas citadas, cabe concluir que en la medida que la divulgación de los datos y antecedentes de un proceso de fiscalización afecte el cumplimiento de las funciones de la SMA, en particular, la eficacia del procedimiento sancionatorio que deba sustanciar, es jurídicamente factible que esa entidad no publique aquella información en el SNIFA, en tanto no adopte su decisión de formular o no los cargos respectivos.”;

10° Que, sin perjuicio de lo anterior, la ley ha dispuesto para la Superintendencia del Medio Ambiente un estándar de transparencia activa mucho más alto que el establecido en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública. En efecto, de acuerdo al artículo 31 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), de acceso público, se conforma, entre otros, con los siguientes antecedentes y datos: “c) *Los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados, por lo que una vez que se notifiquen los cargos o bien se determine el archivo de la*

investigación, los antecedentes serán publicados íntegramente en dicho Sistema." y "d) Los procesos de fiscalización de las Normas de Emisión, de Calidad Ambiental y de las demás normas ambientales que no sean de control y fiscalización de otros órganos del Estado";

RESUELVO:

1° **DENIÉGASE PARCIALMENTE** la entrega de la información contenida en la solicitud de información N° AW003T0002234, de don Mario Morales, Alcalde suplente de la comuna de Tierra Amarilla, respecto de los antecedentes individualizados en el primer (1°) considerando, conforme lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 literal b) y N°2 de la Ley N° 20.285, por las razones señaladas en los considerandos cuarto (4°) y siguientes de la presente resolución.

2° **TÉNGASE PRESENTE** que la presente denegación de acceso a la información es concordante con decisiones que ha adoptado el Consejo para la Transparencia en la materia, tal como se explica en el punto considerativo octavo (8°) de la presente resolución.

3° **DÉJASE CONSTANCIA** que en contra de la presente resolución, el requirente de información puede interponer amparo de su derecho de acceso a la información ante el Consejo de la Transparencia, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde su notificación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



RPL / MVS / LMS / MMM / MPMA

Distribución por correo electrónico:

- Mario Morales.

Adjunto:

- Copia de ordinario de respuesta solicitud N° AW003T0002234

CC.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.